



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 160-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN CAUSA No. 160-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2019.- las 20h29.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito firmado por el magíster abogado Milton Rafael Padrón Molina, ingresado en este Tribunal el 11 de mayo de 2019 a las 23h35, en (4) cuatro fojas. **b)** Copia certificada de la autoconvocatoria a Sesión de Pleno Jurisdiccional de 13 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 11 de mayo de 2019 a las 17h04, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa. (Fs.705 a 714)
- 1.2. El 11 de mayo de 2019 a las 23h35, el magíster abogado Milton Rafael Padrón Molina, en su calidad de Procurador Judicial del candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Naranjito, señor Cristian Boris Suárez Peñafiel, auspiciado por el Partido Político Social Cristiano en alianza con el Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, interpuso un recurso de ampliación y aclaración en contra de la referida sentencia. (Fs.717 a 720)

II. ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

“Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”.



Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal en la sustanciación del recurso ordinario de apelación, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar este recurso horizontal.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

La sentencia fue dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de mayo de 2019 a las 17h04 y según se desprende de las razones sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran a fojas 715 a 716 de autos, fue notificada al magíster abogado Milton Rafael Padrón Molina, en la casilla contencioso electoral No. 121 el 11 de mayo de 2019 a las 20h30 y, en sus direcciones de correo electrónicas en la misma fecha a las 21h27.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO HORIZONTAL

El recurrente, solicita la ampliación y aclaración de la sentencia dictada dentro de la causa No. 160-2019-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de mayo de 2019 a las 17h04.

En relación a análisis jurídico de la referida sentencia, el peticionario sostiene lo siguiente:

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA.- Debo dejar expresada en mi más enérgica protesta a tan espuria pues no compadece con la verdad y realidad procesal:

1. La sentencia no cumple con lo que expresamente dispone el Art. 37 – Sección IX – sentencias: "Las sentencias serán motivadas según lo dispuesto en la Constitución y resolverán todos los puntos del recurso o acción planteada.
2. Todo el contenido de la sentencia en 18 páginas son de mi intelecto, mi autoría es decir de nuestro INTELECTO, por lo tanto no existe MOTIVACIÓN en la resolución dictada este día dentro de la causa 160-2019-TCE, **no ha resuelto todos los puntos del recurso o acción planteada** no se trata de una decisión jurisdiccional en derecho más



bien constituyen actos impugnables, las sentencias de Magistrados de su talla no pueden ser sujetas ni atacadas de incongruentes ni de extrapetitas, claramente se vulneraron derechos constitucionales de mi representado.

3. Esta incongruencia de fallar sin motivación atenta a lo que expresamente determina, la garantía del debido proceso de la motivación que consta en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución que señala: **Art. 76.- (garantías básicas del derecho al debido proceso)** en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:** l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**
4. Al respecto debo señalar que la motivación implica no solo la simple enunciación o reproducción de normas constitucionales o legales sino esencialmente la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, si no hay esta relación causa a efecto de los hechos con el derecho, la resolución carece de motivación.
5. Además debe resolverse todas las cuestiones, pretensiones o reclamaciones constantes en el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, por tanto la resolución no resolvió ningún aspecto de mis impugnaciones y pretensiones en sede administrativa ante el TCE, por ello el PLENO del TRIBUNAL CONTENCIOSO deberá reconsiderar y enmendar ampliando y aclarando, en que se basa negar el recurso cuando no se hace mención de lo que señaló el JUEZ SUSTANCIADOR, si existió informe de mayoría o de minoría, cual fue la votación por unanimidad o existió mayoría simple.”.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución determina que toda persona tiene derecho y acceso a la justicia así como a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en esos derechos se incluye recurrir el fallo o resolución en aquellos procedimientos en que se decida sobre éstos.

Por mandato constitucional, la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En el caso en concreto, el recurso horizontal de ampliación y aclaración se refiere a la decisión adoptada para resolver la apelación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-30-19-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 19 de abril de 2019, mediante la cual niega la impugnación interpuesta, por cuanto el señor Xavier Alejandro Vélez Arcos, no cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso, de acuerdo



con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, así como por no haber demostrado cualquiera de las causales establecidas en el artículo 138 de la norma ibídem, ni que existe inconsistencias en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral del Guayas en la dignidad de Alcalde del cantón Naranjito.

La sentencia dictada por el Tribunal, el 11 de mayo de 2019 a las 17h04, no solo deja constancia de los antecedentes del caso, sino que al analizar la forma aborda el estudio de las normas constitucionales y legales que le asignan jurisdicción y competencia a este órgano de justicia electoral, también se refiere a la legitimación activa y a la oportunidad para la interposición del recurso. Cuando el fallo analiza el fondo del recurso ordinario de apelación, por supuesto que debe hacer mención a los fundamentos y pretensión del recurrente y con esa base se efectúan las consideraciones jurídicas que fortalecen la decisión adoptada por el Tribunal.

No existe obscuridad ni duda en la sentencia y los puntos que se solicitan en el recurso se centran en la legitimidad de la resolución No. PLE-CNE-30-19-4-2019 y es sobre esa legalidad, lo que se decide en la sentencia.

La falta de legitimación activa, en la que incurre la impugnación en sede administrativa no puede ser subsanada con la comparecencia posterior del candidato pues los plazos en los que debió acudir el legitimado (Procurador Común de la Alianza Política o el candidato) ya se cumplieron, por lo que el Tribunal no tiene nada que aclarar ni ampliar y la motivación con la que fue desarrollada la sentencia, cumple con la garantía del debido proceso en los términos previstos por la Constitución de la República del Ecuador y los parámetros determinados por la Corte Constitucional en cuanto a la motivación.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración interpuesto por el magíster abogado Milton Rafael Padrón Molina, Procurador Judicial del candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Naranjito, Cristian Boris Suárez Peñafiel, auspiciado por el Partido Social Cristiano en alianza con el Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente, en las direcciones de correo electrónicas: mpadrón1@hotmail.com / mpadron1@hotmail.com / mpadrón1@hotmail.com / mpadron1@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 121.



2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas franciscoyepes@cne.gob.ec, y dayanatorres@cne.gob.ec.

2.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas, a través de su Presidente en las direcciones electrónicas: juliocandell@cne.gob.ec y giovannymurillo@cne.gob.ec

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga; Juez Presidente, Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Jueza Vicepresidenta; Dra. Patricia Guaicha Rivera; Jueza, Dr. Ángel Torres Maldonado; Juez, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Juez.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s.



